000480/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. de F., S. y OTROS c/ F. V. R., J. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte. N° 480/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4, (Expte. N° 701/06), por haber interpuesto y fundado, por derecho propio el Dr. J. M. F. de las C. a fs. 480 recurso de apelación contra la resolución de fs. 477/479vta.- A fs. 449/451 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 448, siendo rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 477/479.-

Atento los recursos de apelación interpuestos nos adentraremos al tratamiento según el orden de presentación de los mismos.

I.- El recurso de la actora (fs. 449/451): Se agravia porque el magistrado, con fecha 06 de mayo de 2010, intima a las partes a practicar liquidación de capital, claúsula penal e intereses a los fines de la determinación arancelaria.- Sostiene que es el Tribunal quien debe fijar el monto acorde pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5 inc. f) y 18), la ley indexatoria y el resultado del pleito, siempre contemplando el derecho de propiedad del obligado al pago y la manda legal de equilibrio entre honorarios y servicios, a fin de que éstos no resulten expoliatorios.- Señala que en autos se rechazó la demanda con base en que la condición de condómino tornaba inhábil el título de cualquier reclamación de alquileres por resultar también propietaria a quien se exigía el canon. Tanto la acción de determinación de

alquileres como la ejecución deducida corrieron la misma suerte, criterio que ya lo confirmó este Cuerpo, por lo tanto la regulación de honorarios debe surgir de la operación que el propio Tribunal realice sin delegación a las partes. Resalta contra la decisión de incorporar indexación y multas que continua vigente la ley desindexatoria N° 24.283 que a los fines de cualquier cálculo impondrá la desconsideración de parámetros indexatorios absolutamente lesivos del derecho de propiedad del obligado al pago. También señala que si se desconsideró la habilidad del título y la legitimación para reclamar alquileres que es lo principal la suerte de sus accesorios tampoco puede correr suerte distinta por el remanido principio de que lo accesorio sigue la suerte de principal. Solicita se revoque el proveído en cuestión.

A fs. 452 se corre traslado del memorial de agravios siendo contestados por derecho propio por el Dr. J. M. F. de las C. a fs. 457/463 y por la Dra. M. E. F. V. R. a fs. 466/467 solicitando su rechazo a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

A fs. 477/479vta. el magistrado rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio.

I.a.- En principio cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).-

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la

providencia recurrida. Es que, la resolución recurrida tiene naturaleza de providencia simple y no se observa que cause un gravamen que no pueda ser reparado conforme los términos del inc. 3 del art.242 del CPCCh.

Dentro de la categoría de las denominadas "providencias simples" solamente son susceptibles de recurso aquellas que impiden o tienen por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal.

La providencia que manda a la interesada realizar una liquidación en los términos que allí se precisan no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento, ni genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca; por tanto no resulta apelable conforme lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal –D.J.-

Concluyendo, dado que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 449/451.-

II.- El recurso del Dr. J. M. F. de las C.: Sostiene que la regulación efectuada sin que exista base para su determinación agravia los intereses de su parte pues conduce a un importe poco significativo e inferior al que resultaría de aplicar un porcentaje aún mínimo al honorario principal. Afirma que la regulación porcentual es el medio legal para establecer el honorario cuando no hay base numérica como en este caso. Cita el art. 46 de la ley arancelaria.

De las constancias de autos surge que no es posible determinar cuantitativamente el monto del proceso y por tales motivos la determinación de los

mismos debe hacerse en términos porcentuales conforme lo prevee el art. 46 de la ley arancelaria.-

De conformidad con lo señalado, las normas de la ley de aranceles para abogados que corresponde aplicar son las disposiciones del artículo 32 de dicho texto legal. La norma textualmente dice: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de CINCUENTA PESOS ($50,00). Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados".

Huelga señalar que la definición del concepto de incidente debe ser extraído del derecho procesal, la norma arancelaria como se ve no contiene definición alguna; solo refiere a la vinculación mediata o inmediata con el objeto del juicio y en función de ella contempla reducciones en la escala a aplicar.

Hecha esta aclaración y adentrándonos en el tratamiento de los agravios es dable señalar que la norma vigente no obliga a regular en porcentuales como pretende el recurrente, simplemente establece los porcentajes que corresponde aplicar sobre la base regulatoria que es "el honorario que correspondiere al principal". En función de ello, es facultad del juez fijar el honorario en porcentuales o bien cuantificar-los. En este último caso, pueden distinguirse dos supuestos, que existan o no honorarios regulados en el principal, la primera hipótesis no ofrece dificultades;

la segunda exige precisiones mayores al momento de fundar la regulación.

En el caso particular dado que se han fijado los porcentajes de los honorarios en la sentencia definitiva de fs.439/441 y atendiendo a las circunstancias de la causa razones de conveniencia tornan pertinente la regulación de los honorarios en porcentuales.

Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma.

Teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., en el diez por ciento (10%) calculados sobre los honorarios que se regulen en la sentencia definitiva de fs. 439/441 (arts. 5, 6, 32, y ss. de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 449/451.-

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 480/481 y revocar parcialmente la regulación de fs. 479vta.

3) Regular los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., en el diez por ciento (10%), calculados sobre los honorarios que se regulen en la sentencia definitiva de fs. 439/441.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS